

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INSTADO POR LA MERCANTIL [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA, EN RELACIÓN CON INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE REDUCCIÓN DE POTENCIA EMITIDO EN EL MARCO DE LA ORDEN IET/2013/2013, REGULADORA DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA POR INTERRUMPIBILIDAD**

**Expediente CFT/DE/33/17**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 31 de octubre de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico instado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del sistema, en relación con el cumplimiento de una orden de ejecución de reducción de potencia en el marco de lo establecido por la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, reguladora del servicio de gestión de la demanda por interrumpibilidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.- Solicitud de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]**

Con fecha 1 de agosto de 2017 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), a través de su sede electrónica, escrito<sup>1</sup> de Don [---], por el que, en nombre de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], en su condición de proveedor del

---

<sup>1</sup> Escrito que fue remitido asimismo por correo administrativo desde A Coruña el 27 de julio de 2017.

servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, promueve conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra el Operador del Sistema (en adelante OS), por lo que califica de discrepancias relativas al incumplimiento de las condiciones y requisitos de prestación del servicio, a cuyo efecto alega:

Que es proveedora del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, al haber resultado adjudicataria de un bloque de [---] MW en la subasta de asignación del servicio para 2017.

Que en fecha 8 de junio de 2017 recibió la Orden de Reducción de potencia ID [---] tipo B2, periodos Inicio 12:00:00 Fin 13:00:00, Inicio 13:00:00 Fin 14:00:00.

Que, si bien el Operador no discute el cumplimiento de la obligación de reducción de potencia, no ha sido posible para [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], que es cogenerador, cumplir con la obligación adicional que le impone el art 10.3 c) de la Orden IET 2013/2013, de mantener su producción de acuerdo a su previsión de programa de participación en el mercado.

Que ello ha sido debido a circunstancias de fuerza mayor que se describen en los siguientes términos: A las 11:56 horas la presión de aire comprimido de la planta cayó por debajo de la mínima presión de trabajo, en ese momento arrancaron los compresores de aire comprimido de la planta de cogeneración y durante el arranque de uno de los mismos se produjo rotura de una válvula de admisión de aire, inhabilitando su funcionamiento. A las 12:03 falla la alimentación de combustible a los motores de la planta debido a la apertura de la válvula de retorno de combustible por falta de aire comprimido, dando lugar a la parada de los cuatro motores.

Que en ese momento se comunicó telefónicamente con urgencia al CECOEL, y al representante de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], [REPRESENTANTE], y se envió correo electrónico a SCECI y a INTP (12:11 horas), y a las 12:29 se envió nuevo correo a los mismos destinatarios indicando que en ese momento la exportación estaba alrededor de los 11,3 MW continuando los trabajos para solucionar urgentemente el problema (sustituir la válvula de admisión del compresor; añadir con urgencia personal extra a las operaciones de reparación, de forma que a las 12:11 horas la exportación neta de la planta era 1,5 MW; informar en todo momento a REE y al representante de las previsiones de generación para el primer y segundo periodos de la orden de reducción.)

Que la situación descrita era absolutamente imprevisible, y de haber podido preverse, no hubiera podido evitarse, ya que la rotura de una válvula en un motor

de generación es una circunstancia fortuita que, si bien tiene fácil arreglo, no es posible que se prevea con antelación suficiente.

Que las circunstancias encajan en lo previsto en artículo 1105 del Código Civil relativo a la Fuerza Mayor. En prueba de todo ello, aporta como Documento nº 1 Informe Técnico firmado por ingeniero cualificado.

Que, después de haber puesto todo ello en conocimiento del Operador del Sistema en tiempo real, y tras recibirse del Operador noticia de que se evaluaba un incumplimiento preliminar de la orden (Documento nº 2), se remitió al O S un nuevo escrito (Documento nº3) en el que, además de describir la situación, se adjuntaban como documentos. i) Histórico de alarmas del centro de control de la planta, que refleja las alarmas de baja presión de aire de control; ii) Información de pantalla del sistema de control en que se aprecia la caída de presión del combustible de alimentación a los motores de a instalación. iii) Gráficas de potencia generada durante el periodo de interrupción, resaltando la rápida recuperación de generación, debido al esfuerzo para restituir la situación anterior y cumplir el servicio lo antes posible.

Que el Operador no ha tenido tales circunstancias en cuenta a los efectos de valoración del cumplimiento, sino que ha entendido simplemente que se estaba variando, dentro del periodo de la orden de reducción, la programación hecha al mercado, por lo que, mediante correo electrónico remitido el día 30 de junio de 2017, (que acompaña como Documento nº 4) confirmó el incumplimiento. Consecuentemente, el Operador ha resuelto y notificado que, mientras que en el segundo de los periodos horarios antes referidos [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha cumplido con las condiciones establecidas, en el primero de los periodos ha incurrido en el incumplimiento que se describe en el artículo 11.2 a) de la Orden IET 2013/2013.

Que el Operador considera procedente la penalización prevista en el apartado 11, 2. a) de la Orden IET2013/2013, por lo que ha emitido las correspondientes facturas (que adjunta como Documento nº 5), las cuales han sido rechazadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] mediante correo (que adjunta como Documento nº 6).

Que, considerando el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, y el artículo 12.2 b) 2º de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC, y entendiendo que no se ajusta a derecho la actuación del Operador, insta conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, solicitando de la CNMC resolución que declare: *“1º. Que la situación acaecida en las instalaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] constituye un supuesto de fuerza mayor. 2º. Que en aplicación del artículo 1105 del Código Civil no puede exigirse responsabilidad a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] derivada de tal situación. 3º. Que, en consecuencia, se anule le evaluación de cumplimiento de*

*opciones de ejecución notificada a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en fecha 30 de junio de 2017 y se declare cumplida la Orden de Reducción de Potencia de fecha 8 de junio de 2017 y se declare cumplida la Orden de Reducción de fecha 8 de junio de 2017 [---] Tipo B 2 Periodos Inicio 12:00:00 Fin 13:00:00; Inicio 13:00.00 Fin 14:00:00. 4º. Que las facturas emitidas en concepto de penalidad por el incumplimiento sean declaradas nulas de pleno derecho.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO. Competencia de la Dirección general de Política Energética y Minas para resolver la discrepancia sobre el cumplimiento o no de la ejecución de una opción por parte del proveedor del servicio.**

El artículo 12. 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en efecto a este organismo la resolución de, entre otros, los conflictos que se susciten en los mercados de la electricidad y del gas, que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante LSE) en el que se definen las funciones del Operador del sistema, establece en su apartado 3, con carácter general, que contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de los mismos, quien emitirá una decisión en el plazo de tres meses.

Por lo que se refiere al servicio de interrumpibilidad, el mismo está configurado como una herramienta específica para flexibilizar la operación del sistema y dar respuestas rápidas y eficientes ante eventuales situaciones de emergencia, minimizando el impacto en la seguridad del sistema. La LSE, en su artículo 49, hace referencia al mismo como una de las medidas de mejora de gestión de la demanda eléctrica, haciendo expresa referencia a que dicho servicio de interrumpibilidad es “*gestionado por el operador del sistema*”.

La regulación concreta del servicio de interrumpibilidad se contempla en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, mediante la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, y en la que se contemplan asimismo las reglas de ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación del servicio.

Por lo que se refiere a la resolución de las discrepancias surgidas entre los prestadores del servicio y el operador del sistema que gestiona el mismo, la

Orden IET/2013/2013 contempla en su artículo 10 *Verificación de la prestación del servicio*, dos reglas distintas, mediante las que asigna la competencia resolutoria a diferentes autoridades, en función del tipo de discrepancia:

- El apartado 6 y último de dicho artículo, establece con carácter general, lo siguiente: “ 6. *En caso de discrepancias se estará a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*”
- El apartado 3, del mismo artículo 10, bajo el epígrafe *Verificación de la ejecución de las opciones solicitadas por el operador del sistema*, establece en su último párrafo lo siguiente: “*La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá aquellos casos en que existiera discrepancia sobre el cumplimiento o no de la ejecución de una opción por parte del proveedor del servicio. A estos efectos, el proveedor del servicio afectado y el operador del sistema pondrán a disposición de dicha Dirección General la información que les sea requerida.*”

La interpretación sistemática de tales normas, contenidas ambas en el artículo 10 de la Orden IET 2013/2013, lleva a la conclusión de que la Dirección General de Política Energética y Minas es competente para la resolución de las discrepancias relativas al cumplimiento de las opciones de reducción de potencia solicitadas por el operador del sistema, por ser ésta una norma de carácter especial, en tanto que la CNMC, atendiendo a lo establecido en el apartado 6 de dicho artículo, es competente para resolver, con carácter general y en el marco procedimental del conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, las discrepancias relativas a los restantes aspectos y condiciones de la prestación del servicio.

En el caso presente, la discrepancia versa en concreto sobre el cumplimiento de la opción de reducción de potencia por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] durante el primero de los periodos contemplados en la orden de reducción de potencia (entre las 12:00:00 y las 13:00:00 del día 8 de junio de 2017), por lo que es la DGPEM quien debe resolver dicha discrepancia, en aplicación de la regla de competencia especial contenida en el apartado 3, último párrafo, del artículo 10 de la citada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

No obsta a lo anterior la circunstancia, puesta de manifiesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], de que el operador, no cuestionando la efectiva reducción de potencia, haya basado su decisión en el incumplimiento por parte del proveedor [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la condición impuesta a los cogeneradores (en los términos de la Orden, *proveedores con instalaciones de generación asociadas*) consistente en que,

durante la ejecución de una opción, la instalación ha de mantener su producción de acuerdo a su previsión de programa de participación en el mercado.

Dicha condición, establecida para todos los proveedores que tienen instalaciones de generación asociadas, figura reflejada en el mencionado apartado 3, subapartado c) del artículo 10 d la Orden, junto a las restantes exigencias que la Orden configura como requisitos mínimos para que la ejecución de una opción de reducción de potencia se considera cumplida por el proveedor del servicio. Es por tanto, competencia de la DGPEM la resolución de la discrepancia acerca del cumplimiento de dicho requisito específico, y por ello, corresponde a dicho órgano administrativo la evaluación de los argumentos esgrimidos por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] acerca de la concurrencia o no, de la circunstancia de fuerza mayor en el incidente que describe la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito.

Importa poner de manifiesto que la mencionada competencia de la DGPEM para resolver este tipo de discrepancias, viene siendo ejercida de modo pacífico, tal como reflejan las resoluciones emitidas<sup>2</sup> por dicho órgano administrativo tras la entrada en vigor de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, tanto para los supuestos de incumplimiento de otros requisitos, como para los supuestos de incumplimiento de la condición específica aplicable a los cogeneradores relativa al mantenimiento de su programa de producción durante la ejecución de una opción de reducción de potencia .

Procede en atención a lo expuesto, la inadmisión del conflicto instado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ante la CNMC frente al operador del sistema, en relación con la verificación por dicho operador de la ejecución de la opción comunicada a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para la hora 12:00:00 a 13:00.00 del día 8 de junio de 2017.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto instado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del sistema eléctrico con motivo de la discrepancia expuesta por dicho proveedor respecto al resultado de la verificación por parte de dicho operador de la ejecución de la opción de reducción de potencia para la hora 12:00.00 a 13:00.00 del día 8 de junio de 2017.

---

<sup>2</sup> De entre ellas, se destacan las resoluciones relativas a los proveedores [---], [---] y [---], todas ellas de fecha 21-1-16, y las más recientes relativas a [---] y [---], de abril de 2017, todas la cuales corresponden a supuestos idénticos de incumplimiento por parte del proveedor de su programa de participación en el mercado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.